

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo el escrito folio 13: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Renzo Rodrigo Gandolfi Díaz, abogado, y deduce recurso de protección en representación de Eduardo Andrés Sepúlveda Huenchuñir, funcionario municipal de la Municipalidad de La Florida, en contra de dicha entidad edilicia, por el acto contenido en el Decreto Alcaldicio N.º 815 de 25 de noviembre de 2024, que dispuso la no renovación de su contrata para el período siguiente. Alega que dicho acto es ilegal y arbitrario, vulnerando las garantías del artículo 19 N.os 2 y 24 de la Constitución.

El recurrente expone que el afectado prestó servicios en forma ininterrumpida desde el 16 de noviembre de 2015, primero a honorarios y luego a contrata desde enero de 2020 hasta diciembre de 2024, acumulando más de nueve años de servicio continuo, con cinco años en calidad de contrata y calificaciones reiteradas en Lista 1, Distinción. Señala que la decisión de no renovación carece de causa y contraviene la jurisprudencia unificada de la Corte Suprema, que reconoce la protección de la confianza legítima y fija un estándar según el cual, cumplidos cinco años en contrata, la Administración no puede cesar al funcionario por la vía de la no renovación, sino únicamente mediante calificación o sumario administrativo.

Indica que contra el decreto impugnado dedujo recurso de reposición, rechazado por Decreto Exento N.º 8912 de 31 de diciembre de 2024, y posteriormente reclamó ante la Contraloría General de la República conforme al artículo 156 de la Ley N.º 18.883, determinación que no fue resuelta por la entidad de control por estimar la materia litigiosa. Sostiene que, conforme al artículo 54 de la Ley N.º 19.880, el plazo para accionar se encuentra suspendido y el recurso se interpone dentro del término legal.

Alega que el acto recurrido es ilegal, por haberse ejercido una potestad de la cual la Municipalidad carecía una vez consolidada la confianza legítima, infringiendo los principios de juridicidad y legalidad. Sostiene además su arbitrariedad, por carecer de fundamentación razonable, quebrantar la expectativa legítima generada por años de renovaciones y



calificaciones sobresalientes, eludir los procedimientos formales previstos en la ley y resultar desproporcionado e incoherente con la conducta anterior de la Administración.

Afirma que se vulnera la igualdad ante la ley al privarlo del estatuto de protección reconocido por la jurisprudencia a quienes superan cinco años en contrata, así como el derecho de propiedad, al despojarlo de su cargo y remuneraciones sin causa legal ni debido proceso. Fundamenta ampliamente en doctrina y jurisprudencia sobre el principio de confianza legítima.

Solicita que se acoja el recurso, se declare que el Decreto Alcaldicio N.º 815 es ilegal y arbitrario, se ordene su reincorporación inmediata y el pago íntegro de remuneraciones y cotizaciones durante el período de separación, con costas.

Segundo: Que al tenor del recurso, evacúa informe la Municipalidad de La Florida y solicita el rechazo del recurso de protección, señalando que el Decreto Alcaldicio N.º 815, que dispuso la no renovación de la contrata del señor Eduardo Sepúlveda, constituye el ejercicio legítimo y discrecional de una potestad que la ley entrega al alcalde, conforme al artículo 10 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Indica que la designación a contrata es esencialmente transitoria, expira el 31 de diciembre de cada año y su renovación no constituye derecho alguno, aun cuando exista renovación sucesiva. Añade que la confianza legítima no otorga estabilidad funcionaria ni transforma la contrata en un cargo de planta.

Sostiene que el acto impugnado no es ilegal ni arbitrario, pues se dictó mediante la autoridad competente, dentro del marco reglado, y sin que exista obligación legal de fundamentar la no renovación. Alega que la jurisprudencia citada por el recurrente no es vinculante y que no existe norma que limite la facultad del alcalde para no renovar contratas, incluso en casos de antigüedad superior a cinco años.

La municipalidad expone que el funcionario no posee un derecho adquirido a la continuidad del cargo ni a percibir remuneraciones futuras, por lo que no se afecta el derecho de propiedad. Asimismo, descarta vulneración a la igualdad ante la ley, afirmando que todos los funcionarios a



contrata se encuentran sujetos al mismo régimen jurídico, sin que exista discriminación respecto del recurrente.

Agrega que el recurso no es la vía idónea para revisar decisiones de naturaleza administrativa y que el actor cuenta con mecanismos específicos en el Estatuto Administrativo, motivo por el cual solicita desestimar la acción.

En cuanto a las razones de la no renovación, refiere que el decreto impugnado expone que el recurrente habría mostrado un creciente desinterés en sus funciones y falencias en la gestión de la unidad a su cargo, con perjuicio para los vecinos y el cumplimiento de los fines municipales. Como ejemplo, se señala que, durante la ejecución de proyectos de entrega de beneficios de fin de año, el funcionario no remitió oportunamente la información solicitada, pese a reiteraciones, afectando la correcta implementación del programa. Asimismo, se indica que, en su rol de inspector técnico del contrato para la entrega de ayudas técnicas a personas con discapacidad, evidenció desconocimiento normativo y administrativo, falta de compromiso para asumir adecuadamente sus funciones y una gestión deficiente que llevó incluso al vencimiento del contrato sin haber requerido todas las ayudas técnicas, impidiendo cubrir oportunamente la demanda. El informe sostiene que estos antecedentes constituyen fundamentos válidos y suficientes, conforme a la jurisprudencia administrativa, para la decisión municipal adoptada.

Concluye solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes con costas, por inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad y por no configurarse afectación a garantías constitucionales.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que entonces es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o



arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Quinto: Que, en el presente recurso, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario, corresponde al Decreto Alcaldicio N°815 del 25 de noviembre de 2024, de la Municipalidad de La Florida que dispuso la no renovación de la contrata del recurrente Eduardo Andrés Sepúlveda Huenchunir.

Sexto: Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida, ésta no podrá prosperar, toda vez que el presente recurso se deduce una vez agotada la vía administrativa, luego de la abstención por parte de la Contraloría General de la República, de emitir pronunciamiento del reclamo efectuado por el actor, decisión que se materializó mediante la dictación del oficio E97294-2025 de fecha 12 de junio de 2025, de manera que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el 10 de julio de 2025, no había transcurrido el plazo de 30 días establecido por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo, del análisis de los antecedentes allegados a este expediente, se aprecia que la recurrida no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno.

En efecto, cabe recordar que toda designación de funcionarios “a contrata” en la administración pública, de acuerdo con la Ley 18.834, reproducido por el Estatuto de Funcionarios Municipales, Ley 18.883, es esencialmente transitoria y no puede exceder del 31 de diciembre del año correspondiente en que la contrata empieza a regir. De este modo, en principio resulta evidente que la autoridad se encuentra facultada para poner término al empleo a contrata, incluso antes del vencimiento del plazo consignado en el nombramiento, potestad que desde luego debe ejercerse con arreglo a la ley, puesto que la resolución dictada por un jefe superior del servicio que pone término a un cargo a contrata es un acto legalmente reglado.



En la especie, el recurrente fue nombrado “a contrata” para desempeñar funciones profesionales para la recurrida a contar del 1 de enero de 2020, designación que fue renovada en cuatro ocasiones, hasta el 31 de diciembre de 2024 y que, a la fecha de dictación de la resolución impugnada, no superaba los cinco años, sin que corresponda sumar el tiempo anterior servido a honorarios.

Octavo: Que, de lo anterior, se colige que no se configura respecto del recurrente la pretendida confianza legítima, por cuanto no cumple con los parámetros que la jurisprudencia ha exigido para reconocer a favor del funcionario una expectativa legítima de ser prorrogado en su cargo. En efecto, la Corte Suprema con fecha 31 de marzo de 2023, en los autos rol N°26.301-2023, concluyó que las “contratas anuales” constituyen un vínculo transitorio, encontrándose, por ello, la Administración facultada para no renovar su vigencia para el período siguiente, siempre que el desempeño del actor haya sido por un término inferior a cinco años consecutivos, sin que se requiera dar cumplimiento al deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, asistiéndole al trabajador el principio de confianza legítima, sólo en el evento de haber permanecido en sus labores por un lapso mayor al señalado, pudiendo terminar su relación estatutaria, en esta última hipótesis, por razones de desempeño deficiente, lo que debe materializarse a través del respectivo sistema de calificaciones o, bien, por faltas que lo ameriten y que hayan sido establecidas en un sumario administrativo.

Noveno: Que, de lo anterior, se evidencia que la no renovación de una contrata anual, ante un período de desempeño consecutivo inferior a cinco años, constituye una facultad de la respectiva autoridad, cuyo ejercicio no puede calificarse como un acto ilegal o arbitrario que dé cuenta de la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que, así las cosas y evidenciándose de lo informado por la entidad recurrida, que al recurrente no se le renovó su contrata anual y que él no permaneció de forma continua y por más de cinco años vinculado en tal régimen estatutario a la recurrida, es menester concluir que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el acto impugnado, ni hechos que puedan



constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la cual, se impone que esta acción constitucional sea desestimada.

Undécimo: Que, por lo demás, de la revisión de la resolución impugnada, esto es, el Decreto Alcaldicio N°815 de 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió no renovar dicha contrata a partir del 1 de enero de 2025, se constata que la misma, sin perjuicio de no requerir expresar fundamentos en atención a que no concurre el principio de la confianza legítima, igualmente detalla las razones de evaluación de desempeño que justifican tal determinación, de lo que se colige que el acto en cuestión está debidamente motivado, sin que corresponda a esta Corte hacer un juicio de mérito o conveniencia, al menos en sede de protección, de tales fundamentos.

Duodécimo: Que, en mérito de lo expuesto y no configurándose en la especie acto u omisión ilegal o arbitrario imputable a la recurrida, el recurso deducido no puede prosperar.

Por tales consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se resuelve, que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Eduardo Andrés Sepúlveda Huenchuñir en contra de la Municipalidad de La Florida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-15785-2025.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Nicolás Stitchkin López.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULVBJVUPSR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULVBJVUPSR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULVBJVUPSR